

rá el representante del establecimiento en todos los contratos que se celebren.

Del Teniente Ayudante.

Art. 31° Tendrá las mismas atribuciones que previene la Ordenanza para los ayudantes de los batallones y regimientos, en todo lo compatible con su empleo y con la naturaleza de la institución.

Art. 32° Educará á los individuos de banda, inculcándoles amor á la carrera de las armas y una idea elevada de sus deberes como ciudadanos y como soldados; los perfeccionará en la instrucción primaria y los instruirá en la militar que les corresponde.

Del Médico Cirujano.

Art. 33° Dependerá inmediatamente de los jefes del establecimiento. Sus obligaciones, en lo general, serán las correspondientes á los médicos cirujanos del ejército.

Art. 34° Reconocerá en el Colegio á los jóvenes que soliciten ser alumnos, conformándose á lo prevenido en la circular núm. 315 de 3 de marzo de 1902, que clasifica las enfermedades que inutilizan para la carrera militar y asentará su dictamen en el expediente que se abra en el mismo Colegio á cada solicitante.

Art. 35° Visitará diariamente la enfermería á las horas que lo disponga el director, asentando en el libro de prescripciones el tratamiento correspondiente á cada enfermo, en el de novedades la entrada y salida de

la enfermería y exceptuados del servicio; y llevará la hoja de sanidad de cada alumno, entregando copia de ella cuando la pida el director.

Art. 36° Mensualmente remitirá á la mayoría para su archivo, una balanza del consumo de medicinas y útiles del botiquín; y para su envío á la secretaria de Guerra, el estado general de diagnósticos con el movimiento de enfermos habidos en el mes anterior.

Art. 37° Asistirá gratuitamente á los jefes, oficiales y sirvientes del establecimiento, visitando en sus domicilios á aquellos á quienes lo disponga el director.

Art. 38° Residirá cerca del establecimiento, á fin de estar pronto para cualquiera urgencia ó novedad que ocurra.

Art. 39° Dará parte por escrito al subdirector siempre que reconozca en un alumno alguna enfermedad crónica, contagiosa ú otra que cause inutilidad para el servicio. Después de la visita diaria, rendirá al mismo subdirector el parte detallado de las novedades ocurridas.

Art. 40° Expedirá los certificados á los profesores, oficiales, alumnos y empleados del establecimiento, que hallándose enfermos en su casa deben justificar debidamente su ausencia.

Art. 41° Reconocerá cada dos meses á los individuos de la servidumbre, indicando la separación de los que por alguna enfermedad no convenga que continúen en el establecimiento.

Art. 42° Para el buen desempeño de su comisión, proveerá el botiquín y enfermería cuando crea necesario, haciendo sus pedidos por escrito al subdirector y será responsable del botiquín y de los instrumentos que constituyan el arsenal quirúrgico del Colegio.

Del Bibliotecario.

Art. 43° El bibliotecario tendrá á su cargo la biblioteca, libros de texto y útiles de enseñanza.

Art. 44° Esta comisión será desempeñada por persona que tenga los conocimientos generales necesarios para clasificar las obras y buenos antecedentes que garanticen su manejo.

Art. 45° Para el servicio del establecimiento, la biblioteca estará abierta los días hábiles, de las 9 á las 12 de la mañana y de las 3 á las 6 de la tarde.

Art. 46° El bibliotecario podrá entregar libros en calidad de préstamo á los jefes, oficiales y profesores, hasta por el término de 15 días, recogiendo el recibo correspondiente, que llevará el «DEBE» del director; y si llegado el término, el libro no se devuelve ó se devuelve deteriorado, el bibliotecario dará parte al director para que éste mande hacer en la pagaduría el descuento de su valor á quien corresponda.

Art. 47° Á la biblioteca entrarán todos los libros de consulta, las obras de texto y el material de enseñanza para las clases de Dibujo y documentación. Las facturas que deben pagarse por compra de estos objetos,

deberán ser firmadas por el bibliotecario, expresando haberlos recibido y dándolos de alta en los inventarios, á fin de que sirvan de comprobación.

Art. 48° La extracción é introducción de libros de texto y demás material de enseñanza, serán hechas por los capitanes de las compañías, quienes entregarán las relaciones correspondientes, expresando en éstas el nombre de las obras y el de los alumnos á quienes se destinan ó recojan. Las relaciones llevarán al final un resumen clasificado de obras y útiles y no serán atendidas sin el «Intervine» del subdirector y «Dese» del director.

Art. 49° El bibliotecario llevará los libros y carpetones siguientes:

Un libro de entrada y salida de obras de consulta.

Un libro de alta y baja de obras de texto, con su legajo de comprobación de alta y baja motivada.

Un libro de alta y baja de útiles de Dibujo.

Un carpetón para recibos de obras prestadas.

Un carpetón para las relaciones de extracción é introducción de libros de texto.

Un carpetón para los triplicados de las facturas de compra y comprobantes de venta de efectos de la biblioteca.

Art. 50° Mensualmente remitirá á la dirección un estado general de libros de texto con el «Conforme» del subdirector; y al fin del año escolar, nota pormenorizada de la alta de obras de consulta y el catálogo general de la biblioteca.

Escribientes.

Art. 51° Desempeñarán en sus oficinas las labores que les marquen sus jefes, y siempre que sea posible se cubrirán estos empleos con individuos que hayan servido en el ejército.

De los Profesores, Preparadores, Maestros y Ayudantes.

Art. 52. Para ser profesor del Colegio, se requiere: conocer á fondo teórica y prácticamente la materia que se va á enseñar; ser titulado en alguna carrera científica, ó conocer por lo menos fuera del curso que se sirve y con la extensión bastante para ser examinador, dos de las materias que constituyen la enseñanza del establecimiento.

Art. 53° Los profesores civiles tendrán dentro del Colegio y en lo relativo al desempeño de su cargo, las consideraciones de capitanes primeros; y los militares las que les corresponden á sus respectivos empleos en el ejército.

Art. 54° Los profesores militares, serán de categoría igual ó inferior á la del director del establecimiento.

Art. 55° Los profesores tienen á su cargo la enseñanza teórica y práctica, y el deber de vigilar constantemente por la conservación de la disciplina y compostura de sus discípulos, cumpliendo y haciendo cumplir á éstos las órdenes superiores que hayan recibido.

Art. 56° Ateniéndose á los textos y programas adoptados oficialmente, y en los límites de las prescripciones

reglamentarias, explicarán las materias de sus clases respectivas, teniendo en vista el mayor éxito de la enseñanza.

Art. 57° La enseñanza de los ramos exclusivamente militares, se encomendará á los oficiales del establecimiento, según sus aptitudes y según el arma á que pertenezcan. Para proveer las demás clases, se procurará, en cuanto sea posible, que los designados sean militares, de honradez y saber notorios.

Art. 58° Rendirán los informes que sobre asuntos técnicos proponga la junta facultativa ó les ordene el director, é integrarán los jurados de exámenes generales, extraordinarios y de admisión.

Art. 59° Concurrirán á sus clases á la hora señalada en la distribución del tiempo. Antes de comenzarla pasarán lista á los alumnos, dando parte por escrito al subdirector de las novedades que merezcan su atención; y al fin de cada mes, un parte sobre la conducta, el aprovechamiento y las faltas de asistencia de los alumnos. Este documento será leído á los alumnos por el profesor antes de entregarlo al superior; será redactado con toda claridad y no contendrá abreviaturas, raspaduras ni enmiendas. Las notas para clasificar el aprovechamiento, serán: «Ninguno,» «poco,» «Mediano,» «Bueno,» «Muy Bueno» y «Sobresaliente» y se procurará no prodigar la calificación suprema.

Art. 60° Serán responsables de los instrumentos y material de enseñan-

za de las clases que se desempeñen, siempre que no tengan ayudantes ó preparadores; mas si los tuvieren, éstos reportarán el cargo, y ambos deberán tener inventarios pormenorizados, de los que rendirán un tanto á la subdirección cada fin de año con expresión de la alta y baja comprobada que ocurriere durante los cursos.

Art. 61° Los preparadores y ayudantes reemplazarán á los profesores en caso de ausencia ó enfermedad teniendo iguales facultades y atribuciones que aquellos; y con el «Conforme» de los profesores respectivos, presentarán mensualmente á la subdirección el pedido de los útiles que se necesiten para la enseñanza.

Art. 62° Los profesores no servirán con sueldo sino una clase. Tienen obligación de formar los textos de sus respectivos cursos, sujetándose á la aprobación de la junta facultativa; y mientras no reciban dicha aprobación, se tendrán como textos provisionales los que se siguen actualmente. Cuando lo disponga el director quedan obligados á substituir hasta por seis días al profesor ausente.

Art. 63° Los profesores de Matemáticas puras é idiomas, darán los cursos que comprenden estas materias á los alumnos que hayan recibido desde el primer año, si no hay inconveniente grave que lo impida.

Art. 64° En los cursos en que no haya ayudantes ni preparadores, la falta de un profesor hasta por tres clases consecutivas, será cubierta por

el oficial ó profesor del establecimiento que nombre el director; cuando la ausencia del profesor sea por más tiempo, el director, con el parte rendido por el profesor ausente, dará cuenta á la secretaria de Guerra para que ésta nombre un sustituto ó determine lo conveniente, debiendo en todos casos, en las faltas de los profesores, observarse lo que previenen los arts. del 65° al 71°.

Art. 65° Si la falta es por enfermedad, el interesado recibirá su paga conforme á lo prevenido en la Ordenanza general del Ejército para estos casos.

Art. 66° Si la falta es con licencia de la secretaria de Guerra y por asuntos particulares, el interesado no recibirá sueldo desde la fecha en que comience á hacer uso de ella, hasta la fecha en que se concluya.

Art. 67° Sólo por asuntos que tengan inmediata conexión del ramo de Guerra podrán los profesores conservar, en sus ausencias temporales, el derecho de volver á su cátedra. Este derecho durará dos años, pasados los cuales, será necesario que la dirección haga nueva propuesta y que la secretaria la apruebe, para que el profesor recobre el derecho caducado.

Art. 68° Para asuntos particulares y con objeto de no perjudicar los cursos con el cambio de profesores á mediados del año escolar, sólo podrán concederse licencias hasta por dos meses, comprendidos de enero á abril, ó por todo el resto del año.

Art. 69° Las licencias hasta por dos meses por asuntos particulares,

se concederán sólo una vez en el curso de un año y siempre que no sean para disfrutarlas en la época de exámenes ó de la práctica de los cursos; y el profesor, que habiendo tenido licencia por un año solicite prórroga ó no se presente, será dado de baja.

Art. 70° Los profesores que durante un trimestre falten tres veces á sus cátedras sin causa justificada para el establecimiento, serán propuestos por la dirección, á la secretaría de Guerra para su baja inmediata.

Art. 71° La dirección llevará un libro para anotar las faltas de asistencia de los profesores, y cada tres meses dará parte á la secretaría de Guerra de dichas faltas para que ésta resuelva lo conveniente.

Art. 72° Los profesores de los cursos de aplicación, están obligados á dar las prácticas correspondientes, por cuyo trabajo percibirán una gratificación igual al sueldo que disfrutaban y por el tiempo que dure la práctica. Si por algún motivo, incluso el de quebrantada salud, un profesor no puede dar la práctica respectiva, se nombrará persona que lo substituya; en cuyo caso el profesor no percibirá ni sueldo ni gratificación, que tocarán entonces al substituto.

Art. 73° Los profesores, preparadores, maestros y ayudantes, que con constancia y eficacia hubieren desempeñado su cometido sin contar más de una licencia hasta por un mes en cada cinco años, y que hubieren formado los textos de sus respectivas clases, con la condición precisa de que éstos se hayan adoptado durante

tres años por lo menos, tendrán derecho á los beneficios del retiro y á las condecoraciones del mérito militar, conforme á lo que previene la Ordenanza general del Ejército y demás disposiciones vigentes.

De los Capitanes primeros y segundos.

Art. 74° Los capitanes 1^{os} y 2^{os} de las compañías, ejercen las atribuciones que les señala la Ordenanza general del Ejército en lo que no se oponga á este reglamento, y serán los inmediatos responsables de la disciplina, aseo, orden, subordinación y decencia en los alumnos.

Art. 75° Los capitanes tendrán á su cargo las clases militares y prácticas que les designe el director.

Art. 76° Harán el servicio de cuartel conforme lo previene la Ordenanza general del Ejército en su tratano III, título 9°.

Art. 77° Vigilarán que la entrada y salida de los alumnos á las cátedras sea conforme á lo prevenido en la distribución de tiempo, y que todos y cada uno de los empleados é individuos del establecimiento que les sean inferiores cumplan con sus deberes.

Art. 78° Diez minutos después de la hora fijada para el principio de cada cátedra, si el profesor no se presentase, el capitán dará parte al subdirector para que éste disponga lo conveniente.

Art. 79° En la relación de firma de los profesores, anotarán la causa por la que hayan faltado á la cátedra los alumnos en ella consignados.

Art. 80° Á la hora prevenida para la visita de hospital, asistirán á la enfermería para tomar nota de las novedades ocurridas.

Art. 81° Á las horas señaladas para las comidas, asistirán al comedor y cocinas, á fin de cerciorarse de que que los alimentos están bien condimentados y servidos, exigiendo que en ambos departamentos se observe el mayor orden y limpieza.

Art. 82° Presenciarán la entrega y distribución de forraje, anotando diariamente bajo su firma, en el libro que para el efecto llevará la mayoría, la entrada y salida; y los capitanes primeros rendirán cada mes á la pagaduría el paradero respectivo, correspondiente á los caballos de sus compañías.

Art. 83° Cuando estén francos, se presentarán á la subdirección á las once de la mañana en los días hábiles.

Art. 84° Los capitanes primeros tendrán para el detall de su compañía los libros y carpetones que previene la Ordenanza á los de infantería y caballería, y además un libro de alta y baja de obras de texto, útiles de escritorio y Dibujo, y los carpetones necesarios para las relaciones de extracción é introducción de estos objetos y del vestuario y equipo.

Art. 85° Cuando en las propuestas que hagan los capitanes primeros para ascensos de alumnos de primera, cabos y sargentos de su compañía, posterguen á algún individuo á quien por su antigüedad y adelantos le corresponda, fundarán su proce-

der en documento especial, que después de surtir los efectos á que hubiere lugar, se agregará al expediente del postergado.

Art. 86° El Capitán que no cumpla exactamente con los deberes que le impone este reglamento, será separado del Colegio, para lo cual hará la propuesta el director, expresando los motivos que constarán en la sumaria que le instruya la junta gubernativa y de cuyo extracto se dará cuenta á la secretaría de Guerra y Marina.

De los Tenientes de Compañía.

Art. 87° Los tenientes de las compañías, ejercen las funciones que para este empleo señala la Ordenanza general del Ejército y desempeñarán las clases militares ú otras, si así lo dispone el director.

Art. 88° Alternarán por semana en el servicio económico de las compañías é interior del establecimiento, y cuando se hallen de comandantes de la guardia de prevención; vigilarán el exacto cumplimiento de las órdenes y consignas que haya en ésta; que los toques para entrada y salida á las cátedras se den á las horas prevenidas y que diez minutos después de la hora en que deba comenzar cada cátedra, el cabo de 2° cuartel lleve á las clases la relación que deban firmar los profesores; y si en alguna de ellas no se hubiere presentado el profesor, lo anotará inmediatamente bajo su firma en el lugar correspondiente.